

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., seis de octubre de dos mil veintidós

**Radicación No. 2019-02079**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite verbal sumario adelantado por la compañía **Recubrimientos y Acabados JF S.A.S.**, en contra de la sociedad **Arkiand S.A.S.**

**ANTECEDENTES**

1. Con su demanda radicada el 19 de diciembre de 2019 (pdf. 01, c. 1. Pág. 46), la accionante pidió declarar celebración “de [un] contrato que existió” entre ella con la parte demandada.

En consecuencia, conminar a la compañía Arkiand S.A.S., al “cumplimiento de las obligaciones contraídas por la contratación de servicios y ordenar el pago de la obligación y los valores contenidos en copias al carbón de facturas No. 641, 643, 647, 651, 656 y 662”; condenar a dicha sociedad a pagarle la suma de \$16.305.537, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación”; junto con los intereses moratorios sobre la suma anterior, estimados en “36.89% mensual, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones” y “costas” (pdf. 01, c. 1. Págs. 37)

2. Como soporte fáctico adujo que entre las citadas empresas “surgió un negocio jurídico por medio de un contrato verbal, que se materializó en unos títulos valores” (las citadas facturas), los “cuales serían pagaderos a la entrega del producto”.

Ante el no pago de esas obligaciones, la demandada le adeuda la suma de \$19.206.474, que comprende las copias al carbón de las facturas números:

a) **641**, del 22 de octubre de 2018, por valor de \$5.866.193, a la que se hizo un abono el 17 de diciembre de ese año por \$4.580.000, para un saldo pendiente de pago de \$1.042.104 con fecha de cumplimiento el 22 de noviembre siguiente;

b) **643**, del 25 de octubre de 2018, por \$1.696.940 por producto de piezas pintadas, con fecha de cumplimiento el 25 de noviembre de ese año;

c) **647**, del 10 de noviembre de 2018, por \$3.766.350, por piezas pintadas en amarillo, verde, gris, con fecha de exigibilidad el 10 de diciembre de 2018;

d) **651**, del 23 de noviembre de 2018, por \$905.800, por piezas pintadas, con fecha de cumplimiento el 25 de diciembre de ese año;

e) **656**, del 7 de diciembre de 2018, por \$2.140.855, por 207 piezas de un archivador blanco micro texturizado de metal química”, con fecha de pago el 7 de enero de 2019; y

f) **662**, del 20 de diciembre de 2018, por \$6.753.488, por piezas pintadas en gris metalizado y gris atardecer, con fecha de cumplimiento el 20 de enero de 2019.

Las originales de algunas de estas fueron recibidas por la parte accionada conforme el sello de recibido; otras, como las Nos. 656 y 662, no tienen sello de recibido, pero fueron suscritas por personal de la compañía convocada.

Estas facturas no cumplen los requisitos para ser un título valor, por cuanto las aportadas son copias al carbón y las originales las tiene la parte demandada; pero las obligaciones allí recogidas no han sido satisfechas por la demandada, pese a tener que hacerlo “a la fecha de realización y presentación de las mismas”.

3. Mediante auto del 12 de agosto de 2020 se admitió la demanda (pdf. 02, c. 1), del que una vez notificada la parte demandada manifestó que no se indicó en la demanda el tipo de contrato suscrito entre las partes; aceptó las obligaciones descritas en las pretensiones de manera parcial, puesto que “se han hecho abonos” (pdf. 03, c. 1).

4. Mediante providencia del 1° de septiembre pasado se decretaron como pruebas las documentales obrantes en el expediente, y al no existir otras pendientes de práctica dispuso dictar sentencia anticipada, con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del CGP (pdf. 15, c. 1).

### **CONSIDERACIONES**

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y accediendo a las pretensiones, por lo que pasa a explicarse.

2. En efecto, el contratante cumplido está habilitado para ejercer válidamente las acciones alternativas que le otorga el artículo 1546 del Código Civil, vale decir la de cumplimiento por la vía ejecutiva u ordinaria; o la de resolución de contrato<sup>1</sup>.

Ahora bien, para ejercer la acción de cumplimiento es necesario acreditar los siguientes elementos: a) “la existencia y validez de un pacto jurídico ajustado entre dos o más sujetos de derecho”<sup>2</sup>; b) “una desatención -total o parcial- de los compromisos adquiridos por uno de los extremos”; c) el demandante cumplió o “estuvo presto a cumplir”<sup>3</sup>; d) la “obligación debe existir y ser exigible”<sup>4</sup>; e) “en ciertos casos la

---

<sup>1</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 22 de octubre de 2003. Exp. No. 7451. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

<sup>2</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 19 de diciembre de 2019. SC5585-2019. Radicación n° 25290-31-03-002-2012-00107-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>3</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 22 de octubre de 2003. Exp. No. 7451. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo y BOTERO ARISTIZÁBAL, Luis Felipe. La acción de cumplimiento específico desde la óptica del derecho colombiano. En el libro: CÁRDENAS VILLARREAL, Hugo y REVECO URZÚA, Ricardo. Remedios contractuales. Clausulas, acciones y otros mecanismos de tutela del crédito. Bogotá. Temis e Instituto Colombiano de Responsabilidad civil y del Estado (IARCE). 2021. Pág. 323.

<sup>4</sup> BOTERO ARISTIZÁBAL, Luis Felipe. La acción de cumplimiento específico desde la óptica del derecho colombiano. En el libro: CÁRDENAS VILLARREAL, Hugo y REVECO URZÚA, Ricardo. Remedios contractuales. Clausulas, acciones y otros mecanismos de tutela del crédito. Bogotá. Temis e Instituto Colombiano de Responsabilidad civil y del Estado (IARCE). 2021. Pág. 322.

constitución en mora”<sup>5</sup>; e) la “prestación se pueda ejecutar física y moralmente”<sup>6</sup> y f) que la “ejecución forzada” no atente “contra la dignidad del deudor”<sup>7</sup>.

No obstante, la ejecución forzada de la prestación habilita al acreedor para exigir indemnización perjuicios, toda vez que de conformidad con el artículo 1546 del Código Civil, el acreedor puede exigir al “deudor moroso su obligación tal como fue contraída (cumplimiento en especie), ora pagando al acreedor el precio o el valor del objeto pactado (ejecución en equivalente), en ambos casos con indemnización por los perjuicios de la mora”<sup>8</sup>.

3. La labor del despacho se centrará en verificar si los anteriores presupuestos axiológicos de la pretensión de cumplimiento contractual se encuentran acreditados en el proceso:

3.1. De la **existencia y validez de un pacto jurídico ajustado entre dos o más sujetos de derecho**. Para el despacho, el negocio celebrado entre las partes es el de obra o empresa, donde “dos personas se obligan entre sí, la una a llevar a cabo una tarea o labor determinada, y la otra a pagar por ello a la primera un precio o remuneración, pero sin que aquella se ponga bajo el servicio, subordinación o dependencia de esta. Es indiferente la naturaleza material o inmaterial de la tarea o labor objeto del contrato”<sup>9</sup>.

Entre los ejemplos de actividades que hacen parte de este contrato se encuentran “el electricista que hace reparación de un aparato; el albañil que refacciona una pared; el **pintor** que le da color a un edificio; el médico que atiende un enfermo, el ingeniero que mide un terreno, el abogado que se encarga de estudiar la titulación de un inmueble y rendir concepto sobre ella, o de elaborar una minuta para un contrato;... el

---

<sup>5</sup> Ibid. Pág. 322

<sup>6</sup> Ibid. Pág. 323

<sup>7</sup> Ibid. Pág. 323

<sup>8</sup> CSJ. SC. Sentencia del 3 de noviembre de 19777, reiterada en sentencia del 29 de agosto de 1984, citada por HERNÁNDEZ SILVA, Aída Patricia. Ejecución in natura de la obligación contractual incumplida. En el libro: CHINCHILLA IMBERT, Carlos Alberto y GRONDONA, Mauro (editores). Incumplimiento y sistema de remedios contractuales. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 423.

<sup>9</sup> GÓMEZ ESTRADA, César. De los principales contratos civiles. 4ª edición. Bogotá. Temis. 2008. Pág. 364.

violinista que se obliga a dar un concierto”<sup>10</sup> (negrita y subraya fuera de texto).

Donde las obligaciones del empresario artífice consisten en la “realización de la obra encomendada en las condiciones estipuladas en el contrato, y a falta de estas de modo tal que sirva para satisfacer las necesidades de quien la ordenó”; y la “la entrega de la obra en el tiempo estipulado”; mientras la del dueño de la obra es la “de pagar el precio”<sup>11</sup> “una vez le ha sido entregada la obra, en aplicación analógica de lo dispuesto por el artículo 1929 del Código Civil”<sup>12</sup>.

Ahora bien, de los hechos de la demanda y la documental que milita en el expediente se colige que entre las partes se celebró un contrato de obra o empresa, por medio del cual la parte demandante le pintaba algunas piezas en color “negro... rojo liso” (hecho 5.2.), “verde, amarillo y gris” (hecho 5.3.), “gris metalizado... gris atardecer” (5.6) (pdf. 01, c. 1. Págs. 34-37).

A su vez, lo anterior es refrendado por el certificado de existencia y representación de la compañía demandante, en el que se resalta como su objeto social principal la “prestación de servicios en proceso de recubrimiento electrolítico de pintura en polvo o electroestática”; cuya actividad principal es el “tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado” (pdf. 01, c. 1. Pág. 19).

Por lo tanto, entre las partes sí se celebró el contrato válido de obra o empresa narrado en la demanda y acreditado con las facturas adosadas con la demanda, así como con la contestación de la parte accionada, en tanto no se columbra alguna inconformidad con el trabajo de la pintada de las piezas, solo con el monto cobrado, por considerar que “se han hecho abonos a las obligaciones” y a le ha formulado a la demandante “infinidad de propuestas” de arreglo, “las cuales han sido rechazadas” (pronunciamiento sobre el hecho 8 de la demanda, pdf. 03, c. 1. Pág. 4).

---

<sup>10</sup> GÓMEZ ESTRADA, César. De los principales contratos civiles. 4ª edición. Bogotá. Temis. 2008. Pág. 364.

<sup>11</sup> PEÑA NOSSA, Lisandro. Contratos mercantiles. Nacionales e internacionales. 3ª edición. Bogotá. Temis y Universidad Santo Tomás. 2010. Págs. 324-325.

<sup>12</sup> BOHÓRQUEZ ORDUZ, Antonio. De algunos contratos en particular. Volumen III. 2ª edición. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2014. Pág. 543.

3.2. **Una desatención -total o parcial- de los compromisos adquiridos por uno de los extremos.** El precio pactado fue en la factura **641**, del 22 de octubre de 2018, por valor de \$5.866.193; de los que dice la demandante que le adeudan \$1.042.104; **643**, del 25 de octubre de 2018, por \$1.696.940; **647**, del 10 de noviembre de 2018, por \$3.766.350; **651**, del 23 de noviembre de 2018, por \$905.800; **656**, del 7 de diciembre de 2018, por \$2.140.855; y **662**, del 20 de diciembre de 2018, por \$6.753.488 (pdf. 01, c. 1. Págs. 6-17), para un total adeudado de **\$16.305.537.**

Por lo tanto, como la parte demandada no discutió el recibo de la obra (piezas pintadas en diversos colores) ocasionó el derecho de la accionante de exigir el pago del precio de su trabajo; y la parte demandante presentó la negación indefinida de no habersele pagado los \$16.305.537, agregando para el efecto las citadas facturas, las cuales para el despacho tienen, por lo menos, valor probatorio; toda vez que, en la Sentencia T 085 de 2001, MP. Alejandro Martínez Caballero, la H. Corte Constitucional ha resaltado que “El caso de las facturas cambiarias se presta particularmente para la aplicación de esta teoría. Existe casi unanimidad doctrinal en el sentido de que, en lo referente a títulos valores, el único documento válido para iniciar la acción cambiaria es el original; sin embargo, la costumbre mercantil ha llevado a polarizar la doctrina<sup>13[4]</sup> y la jurisprudencia con respecto al caso de la factura cambiaria. En Colombia, el original de la factura cambiaria es entregado al comprador para su aceptación y es el vendedor quien usualmente conserva la copia al carbón. A su vez, es el vendedor quien tiene la posibilidad de hacer exigible el derecho en caso de incumplimiento del pago de las mercancías por parte del comprador; es ahí donde surge el dilema: Como permitir la posibilidad de que el vendedor haga ejercicio de la acción cambiaria si no posee, por costumbre mercantil, el original, sino la copia. Ahí llegamos al punto álgido de la discusión donde no hay respuesta única ni definitiva. Es por esto que válidamente, dentro de la autonomía y libertad de interpretación otorgada a los jueces por la Constitución y la Ley, hay quienes inclinándose por la estricta aplicación de los principios de los títulos valores, la propenden por la validez del

---

<sup>13[4]</sup> Ver por ejemplo PEÑA Nossa, Lisandro, RUIZ Rueda Jaime. Curso de Títulos Valores. Biblioteca Jurídica Dike 1995. Pg. 282 y TRUJILLO Calle, Bernardo, De los Títulos Valores, Tomo II, Parte Especial, Títulos de Contenido Crediticio. Grupo Editorial Leyer. Pág 282.

original para respetar el derecho de hacer exigible la obligación consagrada que tiene únicamente el tenedor de éste y hay otros que han considerado como válida la copia de la factura cambiaria para iniciar el proceso ejecutivo, realizando antes una diligencia de reconocimiento”.

Adicionalmente, el demandante sin explicar a fondo resaltó que el incumplimiento se daría al mes siguiente a su creación; pero se infiere que lo extrajo del numeral 1° del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 (factura cambiaria), que establece que “En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión”.

Lo anterior podría ser una interpretación razonable, en tanto que por la Sentencia T 085 de 2001 las facturas al carbón firmadas en original y por costumbre mercantil podrían tenerse por título valor y sería aplicable el numeral 1° del artículo 774 del Código de Comercio; por lo que, con fundamento en esta teoría, dichos documentos probarían la existencia de la obligación y la fecha de exigibilidad, vale decir un mes después de la emisión de cada una de ellas.

No obstante, en el caso de no tener estas la calidad de título valor también tendrían sería aptas para acreditar las obligaciones documentadas en cada una de ellas, por cuanto todas las facturas fueron recibidas por personal de la sociedad demandada, algunas incluso con sello de recibido, donde por obvias razones el gerente principal –o suplente- no estará recibiendo la mercancía en sus bodegas remitidas por sus proveedores, puesto que estará dedicado a concretar negocios con otras compañías, realizar gestiones con entidades financieras, elaborar estados financieros para presentar en la asamblea general de accionistas, etc.

Por tal motivo, el recibo de mercancía, con el correspondiente sello y a veces firma, por su personal operativo de bodega obligan a la compañía, por cuanto “No existe un motivo razonable para variar la posición de la entidad jurídica frente a los actos lesivos de quienes ejecutan sus funciones por el simple hecho de que éstos desempeñen labores de dirección o de subordinación, puesto que al fin de cuentas

todos ellos cooperan al logro de los objetivos de la persona moral, independientemente de las calidades u oficios que realicen (...) A diferencia de las personas naturales, que poseen entendimiento, voluntad propia y autoconciencia, los entes jurídicos no obran por sí mismos sino a través de sus agentes, por lo que los actos culposos y lesivos que éstos cometen en el desempeño de sus cargos obligan directamente a la organización a la que pertenecen”<sup>14</sup>.

Adicionalmente, la realización de la obra de pintar algunas piezas en diferentes colores fue reconocido por la parte demandada (solo hay discusión en torno al monto de lo cobrado).

Ahora bien, en el caso de no tener la calidad de título valor las citadas facturas el momento de la exigibilidad de la remuneración tal como lo resalta la doctrina<sup>15</sup> se debe aplicar por analogía el artículo 1929 del Código Civil, vale decir debía pagarse en “el tiempo de la entrega”, esto es para la fecha de emisión de las citadas facturas.

Acreditado el monto de lo debido le bastaba a la parte demandante hacer la negación indefinida de no habersele pagado la remuneración pactada por la pintada de las citadas piezas, por exonerarla de prueba el inciso final del artículo 167 del CGP; que establece que las “negaciones indefinidas no requieren prueba”, que “adviene de no comportar "... directa ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno" (Cas. Civ. del 29 de enero de 1975), quien la alegó estaría eximido de demostrarla, trasladándose la carga de suministrar la prueba del hecho contrario -el pago- a quien lo invoca, en este caso, al demandado”<sup>16</sup>.

Por su parte, el artículo 1757 del Código Civil, establece que le “incumbe probar” la “extinción” de “las obligaciones” al que la “alega”, en este caso a la sociedad Arkiand S.A.S.

Esta carga no la cumplió la parte demandada, por cuanto no trajo al expediente peritaje, documentos o confesiones de la parte demandante

---

<sup>14</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación CSJ SC13630-2015, citada por CSJ. Sentencia de casación del 19 de diciembre de 2016. SC18594-2016. Radicación n° 11001-31-03-038-2010-00703-01. MP. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>15</sup> BOHÓRQUEZ ORDUZ, Antonio. De algunos contratos en particular. Volumen III. 2ª edición. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2014. Pág. 543.

<sup>16</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 20 de octubre de 2005. Exp. No. 11001-3103-022-1996-1540-01. MP. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

de haber realizado el pago de lo que aquí se pretende recaudar; no sirve para tal fin el alegato de la contestación de haber realizado abonos, pues no dice a cuánto ascendieron; y por la limitante establecida por el inciso final del canon 225 del CGP, donde precisa que “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto”.

De manera que ante la inexistencia de prueba escrita de los abonos alegados en la contestación se tienen estos por inexistentes; adicionalmente, las manifestaciones de la parte demandada no sirven de prueba para acreditar dichos abonos, en tanto que de aceptarse “sería tanto como permitirle fabricar su propia prueba en favorecimiento de sus intereses, postura que riñe con los principios del régimen probatorio imperante, por ello, ningún reproche merece que el juzgador no le haya dado credibilidad a esas aseveraciones, al extrañar el respaldo demostrativo de las mismas”<sup>17</sup>.

3.3. La **demandante cumplió o estuvo presto a cumplir**. En efecto, la demandante cumplió con sus obligaciones de pintar las piezas relacionadas en las facturas; puesto que la discusión se centró por la demandada en que hizo abonos a la obligación cobrada y al ser copias al carbón estas no son títulos valores, por lo que no existe una discusión en torno a la labor realizada por la demandante de pintar algunas piezas de propiedad de la demandada, relatadas en dichas facturas.

3.4. La **obligación debe existir y ser exigible**. La obligación de pagar el precio si se toman las facturas como títulos valores eran exigibles en las siguientes fechas: **a) 641**, por el saldo pendiente de pago de \$1.042.104, el 22 de noviembre de 2018; **b) 643**, por \$1.696.940, el 25 de noviembre de 2018; **c) 647**, por \$3.766.350, el 10 de diciembre de 2018; **d) 651**, por \$905.800, el 25 de diciembre de 2018; **e) 656**, por \$2.140.855, el 7 de enero de 2019; y **f) 662**, por \$6.753.488, el 20 de enero de 2019.

---

<sup>17</sup> CSJ- SC. Sentencia de casación del 19 de marzo de 2019. SC837-2019. Radicación n° 11001 31 03 013 2007 00618 02. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En caso de no ser títulos valores dichas facturas se aplicaría la fecha de entrega de la factura que ocurrió el día de su emisión, tal como lo establece el artículo 1929 del Código Civil, vale decir, la **641** el 22 de octubre de 2018; 643 el 25 de octubre de 2018; la 647 el 10 de noviembre de 2018; la 651 el 25 de noviembre de 2018; la 656 el 7 de diciembre de 2019; y la 662 el 20 de diciembre de 2019.

Ahora bien, según la doctrina, como el demandante no pagó al momento de la emisión de la factura (conforme el citado canon) “será menester requerirlo judicialmente para constituirlo en mora, a voces de lo dispuesto en el artículo 1608 de la misma obra”<sup>18</sup>, lo que ocurrió, en este caso, con la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte accionada, que ocurrió el 22 de septiembre de 2020 (pdfs. 03 y 04, c. 1) por conducta concluyente (artículos 94 (artículos 94 (inciso 2º) y 301 del CGP).

Por lo tanto, a la fecha la obligación es exigible, pues la notificación de la demandada del citado auto la constituyó en mora; argumento que sirve de soporte para desestimar el alegato de la parte accionada no existir título ejecutivo por no ser exigible.

Adicionalmente, aunque no existiera en las citadas facturas título ejecutivo como lo aduce la compañía accionada este argumento no le resta eficacia a las pretensiones del proceso, por cuanto aquí se ventiló un proceso declarativo orientado a acreditar todos los elementos de la responsabilidad contractual, los cuales el despacho encuentra acreditados; por lo que título a ejecutar no serían las facturas, sino la sentencia que dirima la Litis que contendría una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo normado en el artículo 305 del CGP.

3.5. **La prestación se pueda ejecutar física y moralmente.** Como la prestación corresponde a la entrega de parte del precio por la pintada de unas piezas, en la suma de **\$16.305.537**, la cual no afecta la moral ni las buenas costumbres, ni normas de orden público.

---

<sup>18</sup> BOHÓRQUEZ ORDUZ, Antonio. De algunos contratos en particular. Volumen III. 2ª edición. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2014. Pág. 543.

Adicionalmente, es físicamente posible, porque el pago del dinero (**\$16.305.537**) es una obligación de género que solo se soluciona con el pago de la suma de dinero (artículo 1565, 1566 y 1567 del Código Civil).

3.6. La **ejecución forzada no atenta contra la dignidad del deudor**. En este punto, el despacho no avizora ni menos la demandada alegó alguna circunstancia, donde el pago de los **\$16.305.537** a la demandante ocasionara la vulneración de la dignidad de la compañía accionada.

Por lo tanto, se accederá a la pretensión de cumplimiento de la obligación consistente en que la demandada sufrague a la demandante la suma de **\$16.305.537** por concepto de precio.

En lo atinente a los intereses de mora estos empezarán a causarse a partir de la emisión de la sentencia, toda vez que, con fundamento en el artículo 1608 del Código Civil, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que “la indemnización de perjuicios no es una obligación de linaje contractual, esto es, originada en el acuerdo de voluntades celebrado por las partes sino, lo que es bien diferente, en su incumplimiento, de lo que se sigue que el surgimiento de este deber a cargo del contratante que no atendió los compromisos que adquirió, sólo se configura cuando se declara su responsabilidad contractual, lo que descarta la viabilidad de que pueda constituirse en mora, formalidad que solamente concierne a las obligaciones contractuales”<sup>19</sup>.

Por lo tanto, únicamente se reconocerán como perjuicios sufrido por la demandante la suma de **\$16.305.537**, los cuales se indexarán desde la fecha en que a esta debía pagársele esa suma por la demandada (diciembre de 2018) y el índice más cercano a la aprobación de este fallo (septiembre de 2022<sup>20</sup>).

Para el anotado ejercicio se recurrirá a la siguiente fórmula:

---

<sup>19</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 26 de noviembre de 2021. SC5185-2021. Radicación n.º 54405-31-03-001-2013-00038-01. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>20</sup> <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>. Consultado: 05/10/2022.

$$VH = VA \times \frac{\text{IPC final (septiembre de 2022)}}{\text{IPC inicial (diciembre de 2018)}}$$

Donde:

VH = valor histórico

VA= valor actual

$$VA = (\$16.305.537) \frac{122,63}{100,00}$$

$$VA = \underline{\underline{\$19.995.480}}$$

Por lo tanto, esta suma se indexa con fundamento en el principio de equidad, donde el “el reintegro de los dineros recibidos debe ser completo, según la doctrina reiterada de esta Corte (CSJ SC, 25 abr. 2003, rad. 7140, SC11331 de 2015, rad. n° 2006-00119), partiendo de la base de que en economías inflacionarias como la colombiana el simple transcurso del tiempo determina la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, fenómeno que ha sido calificado como notorio” (CSJ SC2307-2018, 25 jun, rad. 2003-00690-01; CSJ SC3666-2021, 25 ago., rad. 2012-00061-01)”<sup>21</sup>.

5. Por lo tanto, se acogerán las pretensiones y, consecuentemente, condenará en costas a la parte accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESESTIMAR las alegaciones de la parte demandada de inexistencia de título ejecutivo, abonos a la obligación y falta de claridad frente al contrato celebrado entre las partes, por lo explicado con antelación.

---

<sup>21</sup> CSJ. Sentencia Sustitutiva del 15 de diciembre de 2021. SC5513-2021. Radicación No. 44650-31-89-001-2008-00227-01. MP. Hilda González Neira.

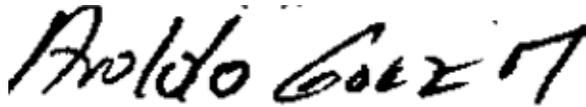
**SEGUNDO:** DECLARAR que la compañía Recubrimientos y Acabados JF S.A.S., en contra de la sociedad Arkiand S.A.S., se celebró, verbalmente, un contrato de obra o de empresa.

**TERCERO:** DECLARAR el incumplimiento del citado negocio jurídico por la sociedad Arkiand S.A.S.

**CUARTO:** En consecuencia, CONDENAR a la sociedad sociedad **Arkiand S.A.S.**, a pagarle la compañía **Recubrimientos y Acabados JF S.A.S.**, la suma de \$19.995.480 por saldo insoluto del pago de la remuneración por la pintada de varias piezas; suma que genera intereses moratorios a partir del día de notificación por estado de esta providencia, a la tasa más alta permitida para obligaciones mercantiles (artículo 884 del Código de Comercio) desde la exigencia de la obligación y hasta su pago total.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 054 del 7 DE OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaria a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Aroldo Antonio Goez Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bfdc9ab39e43dd347e1f54b9473596ac4b0eeee595fcfc8edea91e7170e0b1**

Documento generado en 05/10/2022 07:34:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**